



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra para estudio demanda de revisión para aumento de cuota de alimentos promovida por la señora Albeira Hoyos Rodríguez, a través de apoderada judicial, contra el señor Pablo Emilio Ramírez Huelgos, la cual una vez analizada se advirtió que carece de requisitos que impiden proceder su admisión puesto que el peticionario no cumplió con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Inicialmente, encuentra el Despacho que el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, estableció que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
(Subrayas fuera del texto).

Analizado el dossier se puede apreciar que en ningún aparte se ha solicitado medida cautelar, por lo que era deber de la abogada remitir al señor Ramírez Huelgos de forma física la demanda y sus anexos, sin que ello hubiera acaecido en este asunto o se allegara prueba que acreditara que si se realizó, lo que lleva a concluir que no se dio cumplimiento con la carga establecida en el artículo 6° del Decreto mencionado, situación que impide dar trámite a la solicitud demandatoria.

Adicionalmente, no se observa que se haya acatado el numeral 7° del artículo 90 del CGP, es decir, no se observa ni dentro de los hechos de la demanda ni como anexo, el agotamiento del requisito de procedibilidad previo a la interposición de la demanda; pues si bien se realizó audiencia en el mes de septiembre de 2021, la misma fue donde se estableció la cuota de alimentos provisionales, por lo que, si su interés es incrementar el monto fijado, debió citar nuevamente al demandado para que agotar el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de revisión para aumento de cuota de alimentos promovida por la señora Albeira Hoyos Rodríguez, a través de apoderada judicial, contra el señor Pablo Emilio Ramírez Huelgos, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la abogada María Damaris Cañas García, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en las facultades otorgadas a en el memorial poder.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Jueza

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

735e03d489ad06e86b28c42cf81b5cb2c890e71fa0d66da7feef009f28b9ed7

Documento generado en 07/02/2022 06:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>